



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003307-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03493-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY - LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 09 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03493-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY - LIMA** con fecha 15 de setiembre de 2023, Código de solicitud: goehe2rkz.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre del 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito todas las ordenanzas municipales del periodo de alcaldía de Juan Álvarez Andrade entre los años (2007-2010), (2011 al 2014), (2007-2010) y 2023 hasta la actualidad de nuestra solicitud. Esta solicitud la realizo en mérito a Ley N.º 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esperando no acudir a su despacho nuevamente ya explicitando la facultad que nos permitiría acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

El 12 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. En su escrito de apelación, el recurrente señala lo siguiente: *“(…) Cabe precisar que brinde correctamente mis datos personales e indique mi correo electrónico: [REDACTED]”*

Mediante la Resolución 003113-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

¹ Resolución notificada el 31 de octubre de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 13879 -2023-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En atención a ello, la entidad remitió el expediente administrativo requerido por medio del Oficio N.º 144-2023-MDCH/OGSG presentado con fecha 02 de noviembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue otorgada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas"

² En adelante, Ley de Transparencia.

constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..."* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copias de todas las ordenanzas municipales del periodo de alcaldía de Juan Álvarez Andrade entre los años (2007-2010), (2011 al 2014) y 2023 hasta la actualidad; y, al no haber obtenido respuesta, consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, con Oficio N.º 144-2023-MDCH/OGSG, la entidad remitió el expediente administrativo, en el cual obra la Carta N.º 1223-2023-MDCH/SG de fecha 02 de noviembre de 2023, dirigida al recurrente; en esa Carta, con relación a su solicitud de información, se le indica lo siguiente:

"(...)

Por intermedio de la presente me dirijo a usted, a fin de dar respuesta al expediente de la referencia mediante el cual solicita las ordenanzas municipales del periodo de alcaldía de Juan Alvarez Andrade entre los años (2007-2010), (2011- 2014) y 2023.

Al respecto, cumplo con remitir lo solicitado vía correo electrónico y en las ordenanzas municipales señaladas en formato PDF.

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, se aprecia que la entidad ha señalado que remitió la información solicitada al recurrente, correspondiendo verificar si efectivamente la entidad ha hecho entrega al recurrente de la información solicitada.

Al respecto, obra en el expediente una imagen del correo electrónico de envío de la Carta N.º 1223-2023-MDCH/SG al correo electrónico que el recurrente indicó en su escrito de solicitud; tal como se puede observar en la siguiente imagen:

REMISIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOS 2007 - 2010, 2011-2014 y 2023.

1 mensaje

Aldair Arroyo Carrillo <aldair.arroyo.carrillo@gmail.com>

2 de noviembre de 2023, 14:06

Buenas tardes, Sr. Noriega Selaverry, a nombre de la Oficina General de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Chancay se le remite el presente correo electrónico a fin de dar respuesta al expediente N° 016420-2023 en cual nos solicita las ordenanzas municipales 2007-2010, 2011-2014 y 2023, mismas que serán adjuntadas.

-  O.M-MDCH-2007 segunda parte.pdf
-  O.M-MDCH-2007 tercera parte.pdf
-  O.M-MDCH-2008 primera parte.pdf
-  O.M-MDCH-2008 segunda parte.pdf
-  O.M-MDCH-2009 primera parte.pdf
-  O.M-MDCH-2009 segunda parte.pdf
-  O.M-MDCH-2010 primera parte.pdf
-  O.M-MDCH-2010 segunda parte.pdf
-  O.M-MDCH-2011 primera parte.pdf
-  O.M-MDCH-2011 segunda parte.pdf
-  O.M-MDCH-2012.pdf
-  O.M-MDCH-2013 primera parte.pdf
-  O.M-MDCH-2013 segunda parte.pdf
-  O.M-MDCH-2014.pdf
-  O.M-MDCH-2014 segunda parte.pdf

2 archivos adjuntos

-  CARTA 1223-2023-MDCH-SG.pdf
443K
-  O.M-MDCH-2007 Primera Parte.pdf
19506K

Al respecto, si bien se observa que la entidad envió la Carta N.º 1223-2023-MDCH/SG al correo electrónico del recurrente, de los actuados enviados por la entidad a esta instancia no se aprecia la confirmación de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

³ En adelante, Ley N° 27444.

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige, pues, para la validez de la notificación al correo electrónico o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual éste afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento del contenido del correo electrónico remitido por la entidad el 02 de noviembre de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444, precepto que señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad." (Subrayado agregado)

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional." (Subrayado agregado)

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, con la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática generada por una plataforma tecnológica o un sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

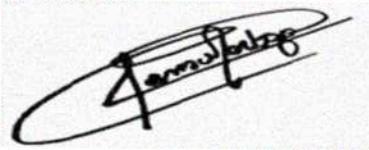
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY - LIMA** que acredite a esta instancia la entrega de la información pública solicitada por el recurrente con fecha 15 de setiembre de 2023, Código de solicitud: goehe2rkz, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY - LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

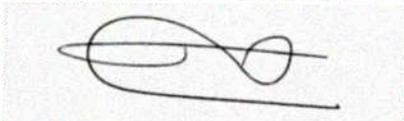
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY - LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

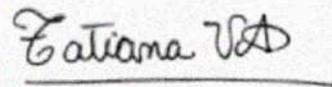
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vptava